

Santiago, 09 NOV 2017

VISTOS:

- 1) La denuncia hecha con fecha 28 de junio de 2017, referida a las prácticas de competencia desleal en las que incurriría la compañía INACAL S.A. en el mercado de la producción, comercialización y distribución de cal;
- 2) La Minuta de Archivo de la causa Rol FNE 2449-17, *Denuncia en contra de INACAL S.A.*, de fecha 25 de octubre de 2017;
- 3) El expediente Rol FNE 2446-17, *Participación de Inversiones La Tirana en competidores*;
- 4) La Sentencia N° 47/2006 TDLC, de 5 de diciembre de 2006, en *Requerimiento de la Fiscalía Nacional Económica en contra de la Sociedad Sal Punta Lobos S.A.*; la Sentencia N° 83/2009 TDLC, de 30 de enero de 2009, en *Demanda de Telmex Servicios Empresariales S.A. en contra de Compañía de Telecomunicaciones de Chile S.A.*; la Sentencia N° 90/2009 TDLC, de 14 de diciembre de 2009, en *Requerimiento de la Fiscalía Nacional Económica en contra de Compañía Chilena de Fósforos*; y la Sentencia N° 80/2009 TDLC, de 8 de enero de 2009, en *Demanda de Rebook Chile S.A. contra Reebok International Limited y otro*;
- 5) Las Minutas de Archivo en Denuncia contra Sociedad Desarrollos Alimenticios S.A., Rol FNE N° 2216-13, de 29 de julio de 2013; en Denuncia contra Petrinovic, Rol FNE N° 1743-10, de 12 de mayo de 2011; en Denuncia en contra de Copec por competencia desleal, Rol FNE N° 2422-17, de 21 de junio de 2017; en Denuncia en el mercado de repuestos y mantenimiento de maquinaria en la gran minería, Rol FNE N° 2428-17, de 13 de julio de 2017; en Denuncia contra Sociedad Los Robles S.A. por Competencia Desleal, Rol FNE N° 2414-16, de fecha 23 de enero de 2017;

- 6) Lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 3° y 41° del D.F.L. N° 1 de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 211 de 1973 (“DL 211”); y,

CONSIDERANDO:

- 1) Que la denuncia señala que INACAL S.A. incurriría en diversas prácticas desleales en el mercado de la producción, comercialización y distribución de cal. Las prácticas comprenderían denuncias injustificadas –a juicio de la Denunciante– ante organismos públicos, la inducción al incumplimiento de una prueba de cal por parte de potenciales clientes y presiones indebidas sobre transportistas. Si bien se comprobó que INACAL S.A. tiene una posición relevante en el mercado, las conductas fueron desestimadas por la falta de algunos de los requisitos que se exigen respecto a las mismas, y/o por no haber sido verificadas tales conductas en la etapa de admisibilidad.
- 2) Que, con los antecedentes tenidos a la vista en el marco de la admisibilidad, no se desprende que las denuncias interpuestas en contra de la Denunciante hayan tenido como única e inequívoca finalidad el impedimento, restricción o entorpecimiento de la competencia, por lo que no constituiría un ejercicio abusivo de acciones judiciales o administrativas.
- 3) Que si bien se verificó que INACAL le señaló a un potencial cliente que la Denunciante no contaría con los permisos necesarios para el almacenamiento y transferencia del producto, no existió un incumplimiento por parte del cliente, ni hubo un retardo o aumento de costos en virtud de los dichos del tercero. Dado lo anterior, y que la facilidad de demostrar la existencia de los permisos hace objetivamente inidóneo el intento, no se cumplen los requisitos de la inducción al incumplimiento contractual.
- 4) Que no se mencionaron empresas que pudieran verificar la alegación de presiones a transportistas, y no pudieron confirmarse tampoco a través de las gestiones realizadas en el marco de la admisibilidad. Por tanto, no se

cuenta con indicios de la existencia de dichas insinuaciones, como tampoco de los supuestos efectos de la misma.

Comentario adicional:

RESUELVO:

1°.- ARCHÍVESE la denuncia Rol 2449-17 FNE, sin perjuicio de las facultades de la Fiscalía Nacional Económica de velar permanentemente por la libre competencia en los mercados, y de abrir nuevas investigaciones sobre las mismas materias aquí analizadas si se presentan nuevos antecedentes a futuro, y sin perjuicio del derecho del denunciante a iniciar acciones ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, las procedentes conforme a la Ley N° 20.169 de Competencia Desleal, u otras que estime pertinente.

2°.- ANÓTESE Y COMUNÍQUESE.

Rol FNE 2449-17


FBT



FELIPE IRARRÁZABAL PHILIPPI
FISCAL NACIONAL ECONOMICO